

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada señora LUZ DARY GOMEZ BENAVIDES se notificó del auto admisorio de la demanda a por correo físico a través de la empresa de correos certificado “Pronto Envíos” el 03 de marzo hogaño, para tal fin se hace la siguiente contabilización de términos:

No corren los días: 04 y 07 de marzo de 2022

Fecha en que se entiende surtida la Notificación: 08 de marzo de 2022

Termino de traslado: 20 días que empiezan a correr a partir del 02 de septiembre y vence el 06 de abril de 2022.

El término de traslado transcurrió en silencio. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022.

Maria del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1036
Actuación :	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante :	Álvaro Moreno Forero
Demandado :	Luz Dary Gómez Benavides
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00424-00
Providencia:	Auto de tramite

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá por notificado en debida forma a la demandada, igualmente por no contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido.

Por lo anterior, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho Primero: se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Doce del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 1528449.

Hecho Segundo: se tendrá por cierto que dentro del vínculo matrimonial existió un hijo en común de nombre SERGIO STEVEN MORENO GOMEZ, fallecido el 12 de mayo de 2021, demostrado con el certificado de defunción expedido por la Notaria Veintidós del Circulo Notarial de Cali indicativo serial No 10451151.

Hecho Tercero, Cuarto, Quinto: Son hechos que admite confesión, por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda.

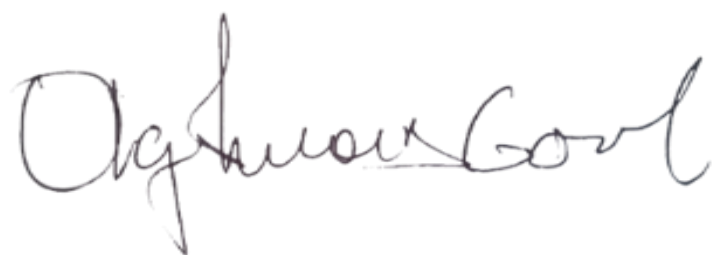
SEGUNDO: Téngase como prueba el registro civil de Matrimonio expedido por la Notaria Doce del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 1528449.

TERCERO: Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la demandada.

CUARTO: Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ